



Expediente: **055911039766**
Radicado: **RE-04480-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2022** Hora: **08:30:40** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-03833-2022 del 4 de marzo de 2022, la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 860.080.646-1, solicitó a través de su representante legal, el señor Milton Eduardo Rubio Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.574.397, licencia ambiental para la construcción y operación de una planta de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de cortes de perforación base agua – aceite de suelos contaminados con hidrocarburos, aguas residuales industriales, domésticas y residuos peligrosos, en el corregimiento de Santiago de Berrio, predio Momposina, en el municipio de Puerto Triunfo -Antioquia. Dicha información fue complementada mediante escritos con radicados No. CE-06326-2022 y CE-06329-2022 del 21 de abril de 2022, y CE-15520-2022 del 22 de septiembre de 2022.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que mediante Auto No. AU-03751-2022 del 27 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite de Licencia Ambiental, solicitado por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, para la construcción y operación de una planta de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia).

Que una vez practicada visita al lugar donde se desarrollaría el proyecto objeto del presente trámite y revisada la información aportada en el mismo, se generó el Informe Técnico No. IT-07079-2022 del 9 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe, se concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

Una vez evaluada la información aportada por el usuario a través del EIA, se concluye que la misma carece de la información mínima requerida en los términos de referencia, conforme a contenidos y calidad.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se relacionan los aspectos evaluados en cada componente, donde se señalan los elementos que no fueron tenidos en cuenta en el EIA por parte del usuario".

...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: "...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que, en relación con el contenido del Estudio de Impacto Ambiental y los criterios para su evaluación, el Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente: "**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1.** (...) El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes" (subrayado fuera del texto original).

Que, en concordancia con lo anterior, la norma citada dispuso en su artículo 2.2.2.3.6.3. que una vez "2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)", precisando en el parágrafo 4º lo siguiente: "Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla **con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales** la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud" (negrilla y subrayado fuera del texto original).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para decidir si se otorga o se niega una licencia ambiental para la ejecución de determinado proyecto, obra o actividad, es fundamental contar con un Estudio de Impacto Ambiental que dé cuenta, entre otros aspectos, de las afectaciones ambientales que se generarían con el proyecto y de las medidas de manejo que resultarían necesarias y adecuadas para evitar, mitigar, corregir o compensar dichas afectaciones. En ese sentido, la autoridad ambiental requiere que dicho Estudio esté elaborado conforme lo indican la Metodología General para la

Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como los términos de referencia que para tal efecto expida la autoridad ambiental correspondiente.

Que de conformidad con lo plasmado en el Informe Técnico No. IT-07079-2022 del 9 de noviembre de 2022, el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, para la construcción y operación de una planta de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), el cual fue evaluado con los criterios que contempla el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, no cumple con los contenidos mínimos que, de acuerdo con la normatividad y metodologías citadas, debían ser desarrollados para continuar con el trámite de la licencia ambiental. Concretamente, se identificaron falencias significativas en el desarrollo de los capítulos de generalidades, descripción, características y área de influencia del proyecto, características del área de influencia, zonificación ambiental, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, evaluación ambiental de impactos, zonificación de manejo ambiental del proyecto, plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, plan de gestión del riesgo, y plan de desmantelamiento y abandono, tal y como se detalla en el Informe Técnico No. IT-07079-2022.

Es por lo anterior, que el equipo técnico evaluador concluye que en términos generales el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y en los términos de referencia adaptados por Cornare en el año 2020, para la "Construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento, la recolección, transporte, almacenamiento, recuperación, y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos".

Que, en ese sentido, esta Corporación encuentra procedente dar aplicación al parágrafo 4º del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y, en consecuencia, dará por terminado el trámite de la licencia ambiental solicitada por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, precisando que, esta podrá presentar nuevamente dicha solicitud, una vez el Estudio de Impacto Ambiental se encuentre

debidamente ajustado en los aspectos detallados en el Informe Técnico No. IT-07079-2022.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la licencia ambiental solicitada por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 860.080.646-1, a través de su representante legal, el señor Milton Eduardo Rubio Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.574.397, para la construcción y operación de una planta de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos de cortes de perforación base agua – aceite de suelos contaminados con hidrocarburos, aguas residuales industriales, domésticas y residuos peligrosos, en el corregimiento de Santiago de Berrio, predio Momposina, en el municipio de Puerto Triunfo -Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, que podrá presentar nuevamente y en cualquier momento, la solicitud de licencia ambiental para el proyecto descrito en el artículo anterior, para lo cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015 y subsanar los motivos por los cuales se da por terminado el trámite de la licencia ambiental solicitada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la totalidad de la documentación aportada por la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S.**, mediante radicados CE-03833-2022 del 4 de marzo de 2022, CE-05635-2022 del 05 de abril de 2022, CE-06961-2022 del 2 de mayo de 2022, CE-06326-2022 y CE-06329-2022 del 21 de abril de 2022, CE-08905-2022 del 3 de junio de 2022, CE-12999-2022 del 11 de agosto de 2022, y CE-15520-2022 del 22 de septiembre de 2022, la cual reposa en el expediente No. 055911039766.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S.**, copia controlada del Informe Técnico No. IT-07079-2022 del 9 de noviembre de 2022, para

su conocimiento y fines pertinentes. Dicho informe hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ECOTECNIA ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT 860.080.646-1, a través de su representante legal, el señor Milton Eduardo Rubio Garzón, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, a través de su representante legal, el señor Javier Arístides Guerra Castillo, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 055911039766
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Trámite Ambiental
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 15 / 11 / 2022
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General